GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ÁNGEL COLLAZO GONZÁLEZ **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADOS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2025-0123 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 8 de abril de 2025, el Querellante, Angel Collazo González, presentó una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.[1] El Querellante alegó enfrentar una situación de fluctuación de voltaje en el sistema eléctrico de su residencia, la cual le ocasionaba diversos problemas.[2]

El 13 de mayo de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica.*[3] En dicho escrito, LUMA solicitó la desestimación de la Querella bajo el fundamento de que la reclamación del Querellante fue atendida. En particular, alegó que el 11 de mayo de 2025 una brigada se personó en la residencia del Querellante y realizó un ajuste de voltaje en el transformador, cambiándolo del Tap 3 al Tap 1, lo que resultó en una lectura de 251.2 voltios entre fases. Según LUMA, dicho ajuste corrigió la situación planteada en la querella, por lo que la falla reclamada fue debidamente rectificada.

Consecuentemente, el 27 de mayo de 2025, el Negociado de Energía ordenó al Querellante expresar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, en el término de diez (10) días.[4] Sin embargo, dicho término transcurrió sin que el Querellante se pronunciara.

Por su parte, el 9 de junio de 2025, LUMA presentó *Solicitud para que la Moción para Desestimar que presentó la Querellada se dé por sometida sin Oposición y se Considere Lista para ser Adjudicada.*[5] En dicho escrito, LUMA planteó que el Querellante no cumplió con la orden del 27 de mayo de 2025 de expresar su posición, por lo que solicitó que su moción de desestimación —fundada en que la controversia adolece de academicidad— sea considerada como debidamente radicada y lista para adjudicación en los méritos.

El 11 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una segunda Orden mediante la cual ordenó al Querellante mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querella de epígrafe, ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, dentro del término de cinco (5)

---

[1] *Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] Querella, 8 de abril de 2025, págs. 1-2.

[3] Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 13 de mayo de 2025, págs. 1-5.

[4] Orden, 27 de mayo de 2025, págs. 1-1.

[5] Solicitud para que la Moción para Desestimar que presentó la Querellada se dé por sometida sin Oposición y se Considere Lista para ser Adjudicada, 9 de junio de 2025, págs. 1-3.

días.[6] Sin embargo, dicho término transcurrió sin que la parte Querellante compareciera en cumplimiento con lo ordenado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[7] establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.[8] La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543[9] dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**[10].

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 27 de mayo de 2025, mediante la cual se le requirió expresarse sobre la solicitud de desestimación presentada por LUMA. Posteriormente, también incumplió con la orden del 11 de junio de 2025, mediante la cual se le requirió mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querella ante su incumplimiento anterior.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA. Por consiguiente, se **DESESTIMA** la presente Querella y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

---

[6] Orden, 11 de junio de 2025, pág. 1-1.

[7] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[8] *Id.*

[9] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[10] *Id.*

jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 20 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0123 y he enviado copia de la misma a: sarika.angulo@lumapr.com; collazoangel8@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. SARIKA J. ANGULO VELÁZQUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

ÁNGEL COLLAZO GONZÁLEZ
HC 1 BOX 3272
VILLALBA, P.R. 00766

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2025.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria